

RAD: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2016-00074-00
DEMANDANTE: NORMA ESTER GALVÁN HERNÁNDEZ
APODERADO(A): Dra. NELLA MILENA AGUDELO BERRIO
DEMANDO(A): ARACELYS VERGARA ESCOBAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha doy cuenta al señor Juez dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en referencia, que las partes presentaron memorial debidamente coadyuvado, solicitando la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y en consecuencia el levantamiento de medidas decretadas en el mismo.

Dejo constancia, que la sustanciación a lo solicitado no fue posible por parte de este servidor judicial, en virtud que el proceso se encontraba en medio material y la pandemia decretada impidió el acceso al mismo.

Le informo que dentro del presente asunto hay persecución un bien inmueble embargado. Sírvase proveer.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SINCÉ-SUCRE

Sincé, Sucre, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se procede a verificar las actuaciones en la plataforma TYBA, de proceso civiles, en donde se avizora un memorial ingresado en la fecha que se indica solicitando la terminación del proceso en referencia y el consecuente levantamiento de medidas de embargo decretadas en dicha litis. Dicho memorial se encuentra debidamente coadyuvado por las partes con nota de presentación personal ante notario.

En acogimiento a lo solicitado por las partes en el memorial petitorio de terminación del proceso, el juzgado encuentra que tal solicitud se ajusta a lo preceptuado en el inciso 1º. Del artículo 461 del C.G.P. que la letra reza: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, el juzgado teniendo en cuenta la voluntad de las partes y lo ordenado en el citado artículo 461, darán por terminado el proceso, cancelará los embargos practicados, que dentro del presente consisten en la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 347-19630 de propiedad de la demandada ARACELYS VERGARA ESCOBAR, con C.C. No. 22.864.343, medida ordenada mediante auto de fecha julio 13 de 2016, y comunicada mediante oficio No. 713 de la misma fecha.

Ha de precisarse que al momento de decretar la medida de embargo se ordenó citar al Banco Agrario S.A. para que dentro del término de 20 días contados a partir de la notificación de la providencia que así lo ordenó, hiciera valer sus créditos (art. 462 del C.G.P.) , la medidas fue comunicada y la entidad bancaria no hizo pronunciamiento alguno. Así mismo, se tiene que no existen embargos de remanentes dentro del presente asunto.

En consecuencia, este Juzgado en la parte resolutive del presente proveído ordenará el levantamiento de la cautelar decretada. Por secretaria expedir los oficios con destino a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre, Email ofiregissince@supernotariado.gov.co para los fines pertinentes.

Asi mismo, se procederá a ordenar el desglose del título valor objeto de recaudo del crédito, consistente en una (1) letra de cambio por valor de \$1'300.000,00, con destino a la demandada con la constancia que se encuentra debidamente cancelado, previa cancelación del arancel judicial y solicitud de éste, con el respectivo archivo del proceso.

Por lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con radicado N° 2016-00074-00, por pago total de la obligación.

Segundo: LEVANTAR, de manera plena los embargos decretados y practicados sobre el bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 347-19630 de propiedad de la demandada ARACELYS VERGARA ESCOBAR, con C.C. No. 22.864.343.

Por secretaria expedir los oficios con destino a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre, Email ofiregissince@supernotariado.gov.co para los fines de dejar sin efectos el oficio No. 713 de fecha julio 13 de 2016, mediante el cual se impartió orden de embargo por este despacho.

Tercero: ORDENAR el Desglose del título valor, letra de cambio por valor de \$1.300.000,00, con destino a la demandada con la constancia que se encuentra debidamente cancelado, previa cancelación del arancel judicial y solicitud de ésta.

Cuarto: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ

H.R.